

# La introducción del motivo de aporofobia en el delito de incitación al odio del artículo 510 C.P. ¿Una vuelta a los orígenes?

Alberto José Ferrari Puerta

Investigador FPU (MEC). Universidad Complutense de Madrid

**Tema en el que se incardina:** Justicia y vulnerables por razón de pobreza, migración o privación de libertad.

## 1. Concepto de aporofobia

El término aporofobia (del griego *á-poros*, “pobre”, y *fobéo*, *sentir espanto*) fue acuñado por la filósofa Adela Cortina en 1995<sup>1</sup> para designar el odio o rechazo a las personas económicamente pobres. No fue fácil que la RAE aceptara este término: Cortina exigió por primera vez que se incorporara al Diccionario en un artículo publicado en el año 2000 en el diario *El País*, donde justificó esa inclusión alegando que la palabra hace referencia a “una realidad tan efectiva en la vida social que esa vida no pueda entenderse sin contar con ella”<sup>2</sup>. Sin embargo, la Academia no acogió sus pretensiones hasta 2017. En este mismo año, Cortina publicó una monografía sobre la materia, titulada *Aporofobia, el rechazo al pobre: un desafío para la democracia*. En esta obra la filósofa pone de manifiesto que muchos de los incidentes vinculados al racismo y a la xenofobia esconden realmente una animadversión hacia los pobres, pues son las personas con menos recursos los que sufren este tipo de conductas, que no se dirigen contra los futbolistas famosos de origen extranjero que o contra los turistas que veranean en las costas españolas, sino contra los trabajadores inmigrantes y contra los refugiados que llegan a Europa huyendo de la guerra y la miseria<sup>3</sup>. Un ejemplo reciente lo encontramos en las palabras proferidas por el concejal del Ayuntamiento de Madrid Javier Ortega-Smith contra un grupo de personas que se manifestaban a la puerta de la sede de dicho Ayuntamiento contra los cortes de luz en la Cañada Real, barrio marginal de la capital, acusándoles de vivir de las subvenciones<sup>4</sup>. Estas palabras fueron secundadas por el partido del concejal, VOX, que colgó un mensaje en Twitter donde cargaba contra los intervinientes en la protesta

---

<sup>1</sup> CORTINA, A. *Aporofobia, el rechazo al pobre: un desafío para la democracia*. Paidós, Barcelona, 2017, p. 22

<sup>2</sup> CORTINA, A. “Aporofobia”. *El País*, 7 de octubre de 2000.

<sup>3</sup> CORTINA, A. *Aporofobia, el rechazo al pobre... Op. cit.*, p. 21

<sup>4</sup> El vídeo de su intervención puede verse en su cuenta de Twitter: [https://twitter.com/Ortega\\_Smith/status/1328782187131498499](https://twitter.com/Ortega_Smith/status/1328782187131498499)

haciendo referencia a las “paguitas a los que vienen a vivir del cuento y a delinquir”<sup>5</sup>. Los autores de los mensajes hacían referencia a “subvenciones” y “paguitas”, expresiones con las que pretendían resaltar el supuesto origen extranjero de quienes encabezaban la protesta, que probablemente creyeron deducir del *hijab* o velo islámico que portaban algunas de las manifestantes (interpretando que no es posible ser musulmán y español al mismo tiempo<sup>6</sup>). Sin embargo, la verdadera razón de estos discursos radica en la falta de medios de subsistencia de la que adolecen estas personas, porque, de otro modo, la mención a las “subvenciones” y “paguitas”, que son conceptos esencialmente económicos y no vinculados al origen étnico o racial, no tendría sentido.

Este desprecio y repulsión hacia los pobres no es un fenómeno nuevo, sino que entronca con la llamada demofobia u odio a las clases populares surgido entre la alta sociedad europea a raíz de las revoluciones populares de 1848 en Europa<sup>7</sup>, y que sería un rasgo distintivo de los sectores más conservadores de la sociedad hasta bien entrado el siglo XX. Un ejemplo distintivo de este pensamiento lo encontramos en el siguiente fragmento de la obra *Madrid, de corte a checa*, de Agustín de Foxá, escritor y partidario del bando sublevado en la Guerra civil española: “Pasaban las masas ya revueltas; mujerzuelas feas, jorobadas, con lazos rojos en las greñas, niños anémicos y sucios, gitanos, cojos, negros de los cabarets, rizados estudiantes mal alimentados, obreros de mirada estúpida, poceros, maestrillos amargados y biliosos. Toda la hez de los fracasos, los torpes, los enfermos, los feos; el mundo inferior y terrible, removido por aquellas banderas siniestras”<sup>8</sup>. Estas palabras “demófobas” encuentran, como hemos visto, ecos en la actualidad, y al análisis de dichos ecos “aporófobos” dedicaremos esta comunicación.

## **2. El Derecho penal, una rama del Derecho con fama de aporófoba.**

El Derecho penal muchas veces ha sido tildado de aporófobo (aunque, lógicamente, no siempre con este término, de reciente creación), haciendo referencia con ello a su frecuente severidad contra las personas desfavorecidas y a su laxitud contra las clases acomodadas, severidad que no solo se reflejaría en la aplicación de este Derecho, sino en

---

<sup>5</sup> [https://twitter.com/vox\\_es/status/1328822209373200391](https://twitter.com/vox_es/status/1328822209373200391)

<sup>6</sup> Se trata de una concepción retrógrada, que nos recuerda a la Constitución de 1869, cuyo artículo 21, que consagraba la libertad religiosa, establecía primeramente que “el ejercicio público o privado de cualquier otro culto queda garantido a todos los extranjeros residentes en España”, para posteriormente añadir que este derecho se reconocía también a los españoles. Presuponía, por tanto, que el profesar una religión diferente a la católica era algo propio de extranjeros.

<sup>7</sup> DOMENECH, A. *El eclipse de la fraternidad. Una revisión republicana de la tradición socialista*. Crítica, Barcelona, 2004, pp. 23-43

<sup>8</sup> Citado en *Ibid*, p. 23

la propia regulación de los tipos penales. El reputado penalista Sainz Cantero citaba en 1971, para defender esta postura, a Erasmo de Rotterdam, quien escribió a principios del siglo XVI: “Si alguien roba una moneda, se le cuelga. Al que se apropia de los dineros públicos y [...] roba en conjunto mucho más, se le cuenta entre las gentes más principales”<sup>9</sup>. Por su parte, al político conservador decimonónico Antonio Cánovas del Castillo se le suele atribuir, dado el agudo ingenio que le caracterizaba, la siguiente afirmación: “los abogados de nota conocen bien el Derecho civil, que es el derecho de los ricos, pero desconocen el Derecho penal, que es el derecho de los pobres”<sup>10</sup>. Esta misma tesis la sostiene, cinco siglos después de Erasmo y un siglo y medio después de Cánovas, el profesor Terradillos en su obra *Aporofobia y plutofilia* (2020)<sup>11</sup>, donde denuncia que la contundencia contra delitos como el hurto contrasta con la transigencia ante otros delitos como los de defraudación tributaria, muchas veces susceptibles de regularización que exime de la pena. Basándonos en esta tesis, parece que, en nuestros días, más que calificar, como hacía Cánovas, al Derecho penal como derecho de los pobres, sería más acertado diferenciar entre un Derecho penal para ricos y otro para pobres.

### **3. Los delitos contra los pobres por su condición de tales.**

La aporofobia ha desencadenado, en muchas ocasiones, la comisión de delitos contra personas económicamente desfavorecidas, principalmente indigentes, por el mero hecho de serlo. Muchos de estos delitos, documentados por el presidente del Movimiento contra la Intolerancia Esteban Ibarra en su obra *Los crímenes del odio*, fueron perpetrados por bandas de neonazis. Entre ellos podemos destacar los asesinatos de Alejo Aznar, indigente de Getxo (Vizcaya), en 1999<sup>12</sup> o el del mendigo Antonio Micol en Madrid en 2002<sup>13</sup>.

Mientras que Esteban Ibarra habla de *crímenes de odio*, Adela Cortina se refiere a estas conductas como *delitos de odio*<sup>14</sup>, expresión que también utiliza el Observatorio Hatento, que se define a sí mismo como “observatorio de delitos de odio contra las personas sin hogar”, y que se dedica a investigar y denunciar los delitos cometidos contra los pobres

---

<sup>9</sup> Citado en SAINZ CANTERO, E. “Delincuencia económico-financiera”. En *Cuadernos para el Diálogo*, Número extraordinario XXVIII, diciembre 1971, p. 18.

<sup>10</sup> Citado en DE GUZMÁN, E. *1930: Historia política de un año decisivo*, Tebas, Madrid, 1973, p. 19.

<sup>11</sup> TERRADILLOS BASOCO, J.M. *Aporofobia y plutofilia: la deriva jánica de la política criminal contemporánea*. J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2020.

<sup>12</sup> IBARRA, E. *Los crímenes del odio. Violencia skin y neonazi en España*. Temas de Hoy, Madrid, 2003, p. 194

<sup>13</sup> *Ibid.*, p. 197

<sup>14</sup> CORTINA, A. *Aporofobia, el rechazo al pobre... Op. cit.*, pp. 30-33

por su condición de tales. No obstante, estas expresiones no son del todo correctas jurídicamente, como vamos a ver a continuación.

Estos términos, provenientes del anglosajón *hate crime*, hacen referencia a aquellos delitos cometidos contra una persona motivados por la existencia de un rasgo distintivo de su identidad (etnia, religión, etc.) y expresamente tipificados como tales en el Código penal. En España no es del todo adecuado, desde un punto de vista jurídico, hablar de delitos de odio a secas, puesto que no existe un delito autónomo que castigue la comisión de determinadas conductas (lesiones, homicidios, etc.) por motivos discriminatorios. No obstante, sí que existe, desde 1995, una agravante de odio discriminatorio en el artículo 22.4 C.P.<sup>15</sup>, que, sin embargo, no es aplicable por ahora a los supuestos de aporofobia. Asimismo, también existe, en el artículo 510 C.P., un delito de incitación al odio desde 1995, que fue objeto de una profunda reforma en el año 2015, y que tampoco incluye la aporofobia entre los motivos por los que se puede cometer el delito. Algunos autores<sup>16</sup> han pretendido justificar esta ausencia sobre la base de que la condición socioeconómica de cada uno es de carácter contingente, por lo que no puede ser un elemento determinante de la identidad del individuo, y, por ende, no puede constar entre los motivos discriminatorios de los artículos 22.4 y 510. Esta postura es muy discutible a nuestro juicio, por dos razones: en primer lugar, porque, frente a las concepciones utópicas del *self-made man* (“hombre hecho a sí mismo”, que prospera socialmente desde una situación de miseria), muchas veces la pobreza es un problema estructural del que no resulta fácil salir y que en ocasiones persiste para siempre en la vida de un ser humano; y, en segundo lugar, porque, incluso si asumiéramos el carácter contingente de la pobreza, lo mismo podríamos afirmar de la religión o la ideología, las cuales, sin embargo, son motivos contemplados en ambos artículos. A nuestro juicio, la aporofobia también debería incluirse en estos preceptos, y, como ahora veremos, parece que ello sucederá próximamente.

#### **4. El futuro motivo de aporofobia en los artículos 22.4 y 510 C.P. El sentido originario del delito de incitación al odio como protector de los colectivos vulnerables.**

---

<sup>15</sup> Si el motivo no está incluido expresamente, los tribunales en ningún caso pueden aplicarlo, pues ello conculcaría el principio de legalidad (BUSTOS RUBIO, M. *Aporofobia y delito. La discriminación socioeconómica como agravante (art. 22.4 C.P.)*. J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2020, pp. 115-146).

<sup>16</sup> Entre ellos, vid. DÍAZ LÓPEZ, J.A. *El odio discriminatorio como agravante penal*. Civitas, Madrid, 2013.

La disposición final sexta del Proyecto de Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia (BOCG, 19 de junio de 2020<sup>17</sup>) constituye un avance (pequeño, sin duda, pero importante) en el intento de despojar al Derecho penal de su inclinación a favorecer a las clases socialmente dominantes en detrimento de las más desfavorecidas. De aprobarse finalmente el proyecto de ley, se podría aplicar la circunstancia agravante del artículo 22.4 C.P. a todos los delitos cometidos contra indigentes por el odio discriminatorio a su precaria forma de vida. Sin embargo, en esta comunicación no nos centraremos en la aporofobia como circunstancia agravante, sino en la introducción de la misma en el delito de incitación al odio del artículo 510 C.P.

La pregunta que esta comunicación pretende resolver es si la introducción del colectivo de personas pobres como grupo protegido en el artículo 510 pretenderá devolver a este precepto, frente a los derroteros que ha tomado en los últimos tiempos, su sentido originario, que no es otro que la protección de colectivos vulnerables.

En relación con lo anterior, debemos tener en cuenta que los primeros textos internacionales que incluyeron en sus preceptos el castigo del discurso del odio (como la Convención Internacional contra todas las formas de Discriminación Racial de 1965 y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966) tenían como objetivo el impedir discursos que propiciaran la violencia y la discriminación contra minorías étnicas, raciales o religiosas. Para determinar el sentido que el término “minoría” tenía en estos textos, resulta clarificadora la definición clásica de Francesco Capotorti, Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías de Naciones Unidas, en su Informe sobre derechos de las minorías de 1979: “un grupo numéricamente inferior al resto de la población de un Estado, en situación no dominante, cuyos miembros, súbditos del Estado, poseen desde el punto de vista étnico, religioso o lingüístico unas características que difieren de las del resto de la población y manifiestan, incluso de modo implícito un sentimiento de solidaridad al objeto de conservar su cultura, sus tradiciones, su religión o su idioma”<sup>18</sup>. Para nosotros, el

---

<sup>17</sup> Disponible en: [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-22-1.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-22-1.PDF)

<sup>18</sup> Citado en CONTRERAS MAZARÍO, J.M. *Las Naciones Unidas y la protección de las minorías religiosas: la tolerancia a la interculturalidad*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pp. 159-160. Existe también una reciente definición de minoría incluida por Fernand de Varennes, Relator especial sobre cuestiones de las minorías, en su Informe sobre la materia de 15 de julio de 2019, pero en ella no se incide en el carácter no dominante de estos grupos, que a nuestro juicio es esencial (en relación con este Informe, vid. LÓPEZ MARTÍN, A.G. “Las minorías en el contexto actual. Una aproximación a su marco jurídico internacional”, en LÓPEZ MARTÍN, A.G. y OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, C. *Las minorías en el contexto actual*. Dykinson, Madrid, 2020, pp. 25-26).

elemento clave de esta definición a efectos del castigo del discurso del odio contra las minorías es su posición “no dominante”, o, lo que es lo mismo, su posición de subordinación social, cuyos orígenes los podemos encontrar en la formación de los Estados-nación modernos, que, al buscar la cohesión y homogeneización de la población, se articularon en torno a determinados elementos distintivos étnicos o religiosos, relegando a quienes no los compartían a una posición subordinada y en muchas ocasiones jurídicamente discriminada<sup>19</sup>. Precisamente los textos internacionales de derechos humanos pretendían atajar ese problema, valiéndose, entre otros elementos, de la persecución de aquellos discursos que defendían devolver a estas minorías a la situación de discriminación que tradicionalmente habían sufrido.

Posteriormente, la doctrina estadounidense<sup>20</sup> y europea<sup>21</sup>, a la hora de desarrollar el concepto de discurso del odio como límite a la libertad de expresión, ha ampliado la noción de “grupo minoritario” como grupo-diana del discurso del odio al de “grupo vulnerable”, expresión que no solo aglutinaría a las minorías por razón de etnia o religión, sino también a las personas tradicionalmente discriminadas (“contexto disminuyente previo”<sup>22</sup>) por factores como su orientación sexual y su discapacidad, elementos que también conforman la identidad de una persona. La razón de que los grupos vulnerables deban ser los únicos protegidos frente a las expresiones de odio radica en que la discriminación que históricamente han sufrido corre el riesgo de revivir ante este tipo de discursos. Con todo, el recurso al Derecho penal debe ser la última opción, la *extrema ratio*, de manera que solo los casos más graves de discurso del odio deben ser delictivos.

El problema radica que, en el caso de España, el delito de incitación al odio del artículo 510, que castiga las formas más extremas del discurso del odio, no indica expresamente, ni en su versión original de 1995 ni en la reformada de 2015, que el precepto solo está destinado a la protección de grupos vulnerables, lo que comporta que también se aplique contra grupos privilegiados o mayoritarios que ni sufren ni han sufrido tradicionalmente ningún tipo de discriminación. Particularmente es preocupante la excesiva aplicación del delito de incitación al odio por motivos ideológicos, que no tiene como blanco a ningún

---

<sup>19</sup> AMÉRIGO CUERVO-ARANGO, F. “Presentación”, en VV.AA., *Cuadernos de Estrategia 200. Globalización e identidades. Dilemas del siglo XXI*. Ministerio de Defensa, Madrid, 2019, p. 8

<sup>20</sup> Por todos, MATSUDA, M. “Public response to racist speech. Considering the victim’s story”. *Michigan Law Review* 87, nº 8, 1989, pp. 2320-2381

<sup>21</sup> En el caso de España, entre otros, CUEVA FERNÁNDEZ, R. “El discurso del odio y su prohibición”. *Doxa, Cuadernos de Filosofía del derecho*, 35, 2012, p. 445-446

<sup>22</sup> *Ibid.*

grupo vulnerable, y que a nuestro juicio responde principalmente al objetivo de homogeneizar los motivos previstos en la circunstancia agravante del 22.4 C.P. y los recogidos en el artículo 510 C.P. Este objetivo olvida el fundamento dispar de estos artículos: así, el artículo 22.4 responde al llamado *animus model*, esto es, la agravación de la pena se basa en las intenciones discriminatorias del autor, por lo que resulta lógico que se aplique independientemente de si el sujeto pasivo pertenece o no a un grupo vulnerable, y tiene sentido que también pueda aplicarse cuando la conducta contra otra persona obedece a motivos ideológicos. Por el contrario, el artículo 510 se fundamenta en el *discriminatory selection model*, es decir, en los efectos discriminatorios que determinadas expresiones pueden provocar en determinados grupos sociales<sup>23</sup>. Por tanto, como en este último caso lo relevante no son las intenciones sino los efectos, solo habrá que proteger a aquellos grupos que sean susceptibles de verse afectados por este tipo de discursos. Y estos no son otros que los grupos vulnerables. Por otra parte, el delito de incitación al odio por razón de ideología constituye un instrumento de judicialización del debate político, que precisamente por su carácter esencial para una sociedad democrática debería gozar de una protección reforzada en lo que a libertad de expresión se refiere. Por último, el hecho de que, en el ámbito de la filosofía política, el liberal-conservador André Glucksmann haya empleado el término “discurso del odio”<sup>24</sup> para referirse a las proclamas contra determinados aspectos de la civilización occidental (como el imperialismo o la hegemonía estadounidense en el panorama internacional) no debería influir en el significado jurídico del término, que nada tiene que ver con el utilizado por este filósofo.

La polémica Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, que establece una serie de pautas de interpretación del artículo 510<sup>25</sup>, avala la interpretación tergiversada de los delitos de incitación al odio, puesto que, aunque reconoce que “el origen del delito de odio está relacionado con la protección a los colectivos desfavorecidos”, entiende que “la vulnerabilidad del colectivo no es un elemento del tipo delictivo que requiera ser acreditado, sino que el legislador, haciendo ese juicio de valor previo, al incluirlo en el tipo penal, ha partido de esa vulnerabilidad intrínseca o situación de vulnerabilidad en el entorno social”. Dicho de otra manera, cuando se tipificó el delito

---

<sup>23</sup> Sobre la distinción entre *animus model* y *discriminatory selection model*, vid. CANCIO MELIÁ, M. y DÍAZ LÓPEZ, J.A. *¿Discurso de odio y/o discurso terrorista? Música, muñoles y redes sociales frente al artículo 578 del Código Penal*. Aranzadi, Cizur Menor, 2019, pp. 69 y ss.

<sup>24</sup> GLUCKSMANN, A. *El discurso del odio*. Taurus, Madrid, 2005.

<sup>25</sup> Disponible en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-7771](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-7771)

de incitación al odio “por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad”, se está presumiendo, *iuris et de iure*, que todo discurso incitador al odio contra un grupo por razón de estos motivos convierte automáticamente al grupo en vulnerable. Esto conduce a que se puedan castigar de igual manera, por ejemplo, discursos contra la población blanca, la cual nunca ha sufrido discriminación alguna en España, que contra la población gitana o magrebí, y lo mismo cabe decir de los colectivos heterosexual y LGTB, equiparados a efectos de este artículo. Por otra parte, la Circular afirma expresamente que el colectivo nazi podría ser blanco de los delitos de incitación al odio, lo cual supone el *summum* de la desvirtuación del fin originario de este delito.

Algunos documentos internacionales han advertido del problema que supone esta interpretación extensiva del delito de incitación al odio: así, la Recomendación de Política General nº15, relativa a la lucha contra el discurso del odio de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI), adoptada el 8 de diciembre de 2015, establece en su Preámbulo que “la obligación conforme al Derecho internacional de tipificar determinadas formas de discurso del odio, aun siendo de aplicación general, se estableció para proteger a los miembros de colectivos vulnerables”<sup>26</sup>, y manifiesta su “inquietud” al observar que estos delitos “son objeto de un desproporcionado número de actuaciones penales y que los tipos penales creados se han aplicado contra ellos de forma injustificada”<sup>27</sup>. Por su parte, y aunque los tribunales son titubeantes en este aspecto, encontramos ejemplos de resoluciones que reconocen que este artículo debería reservarse para colectivos vulnerables. Así, respecto de los tribunales inferiores, es especialmente clarificador el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 12 de diciembre de 2018<sup>28</sup>, que rechaza la subsunción de unas injurias contra la policía en el delito de odio, al entender que esta última no puede considerarse un colectivo vulnerable. Esta posición, que coincide con lo afirmado por el TEDH unos meses antes, el 28 de agosto de 2018, en el caso *Savva Terentyev c. Rusia*, también ha sido recientemente acogida por los

---

<sup>26</sup> Recomendación de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia nº 15, relativa a la lucha contra el discurso del odio, p. 12. Disponible en: [http://www.inclusion.gob.es/oberaxe/ficheros/documentos/2016\\_12\\_21-Recomendacion\\_ECRI\\_NO\\_15\\_Discurso\\_odio-ES.pdf](http://www.inclusion.gob.es/oberaxe/ficheros/documentos/2016_12_21-Recomendacion_ECRI_NO_15_Discurso_odio-ES.pdf)

<sup>27</sup> *Ibid.*

<sup>28</sup> AAP Barcelona 787/2018, de 12 de diciembre (ECLI: ES:APB:2018:10066A)

magistrados del Tribunal Supremo Vicente Magro Servet y Antonio del Moral García en su voto particular a la STS 458/2019, de 9 de octubre<sup>29</sup>, en donde señalan que “tanto los delitos de odio como la circunstancia agravante de discriminación, se crearon para proteger a minorías discriminadas o en riesgo de exclusión, pero no para proteger instituciones, por ejemplo, policiales, como es el cuerpo de la Guardia Civil”. Discrepamos en la equiparación del fundamento de ambos preceptos, pero coincidimos en la interpretación del artículo 510 C.P. que proponen ambos magistrados.

##### **5. Conclusión: ¿supone la inclusión del motivo de aporofobia una vuelta al significado original del delito de incitación al odio?**

Una vez que hemos expuesto la desvirtuación a la que se ha visto sometido el delito de incitación al odio, debemos pronunciarnos sobre si la inclusión del motivo de aporofobia supone una vuelta a sus orígenes, esto es, una recuperación del verdadero objetivo de este delito, que es el de proteger a los colectivos vulnerables. A nuestro juicio, sin duda es un paso importante, porque al utilizarse el término “aporofobia” se está excluyendo la posibilidad de aplicar el delito de incitación al odio en sentido inverso, esto es, para perseguir penalmente discursos dirigidos contra los ricos. Al cerrar la puerta a la protección de colectivos privilegiados, se está respetando la auténtica finalidad del artículo. Sin embargo, consideramos que la inclusión de este motivo no será suficiente para provocar un cambio total en la interpretación del artículo 510 en el sentido de que se circunscriba únicamente a los colectivos vulnerables e históricamente discriminados. No en vano, ya la citada Circular 7/2019 indicaba que el delito de incitación al odio por motivos de género sí que se limitaba únicamente a los discursos proferidos contra las mujeres, y sin embargo esto no ha provocado un cambio con respecto a la interpretación del resto de motivos del artículo, que se siguen aplicando indistintamente (y la Circular así lo reafirma) para proteger a colectivos vulnerables y privilegiados. Por ello, creemos que la recuperación total de la esencia del artículo requeriría una reforma del mismo que eliminara el motivo ideológico del precepto y exigiese, para aplicar el delito, la acreditación de la vulnerabilidad del grupo contra el que se dirige el discurso. Asimismo, y como medida a corto plazo, consideramos que la Circular 7/2019 de la FGE debería eliminarse, al promover una interpretación tergiversada del precepto.

---

<sup>29</sup> STS 458/2019, de 9 de octubre (ECLI: ES:TS:2019:3124)

## BIBLIOGRAFÍA

- AMÉRIGO CUERVO-ARANGO, F. “Presentación”, en VV.AA., *Cuadernos de Estrategia 200. Globalización e identidades. Dilemas del siglo XXI*. Ministerio de Defensa, Madrid, 2019, pp. 7-16
- BUSTOS RUBIO, M. *Aporofobia y delito. La discriminación socioeconómica como agravante (art. 22.4 C.P.)*. J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2020
- CONTRERAS MAZARÍO, J.M. *Las Naciones Unidas y la protección de las minorías religiosas: la tolerancia a la interculturalidad*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004
- CORTINA, A. “Aporofobia”. *El País*, 7 de octubre de 2000.
- CORTINA, A. *Aporofobia, el rechazo al pobre: un desafío para la democracia*. Paidós, Barcelona, 2017
- CUEVA FERNÁNDEZ, R. “El discurso del odio y su prohibición”. *Doxa, Cuadernos de Filosofía del derecho*, 35, 2012, p.
- DÍAZ LÓPEZ, J.A. *El odio discriminatorio como agravante penal*. Civitas, Madrid, 2013.
- DÍAZ LÓPEZ, J.A. y CANCIO MELIÁ, M. *¿Discurso de odio y/o discurso terrorista? Música, guiñoles y redes sociales frente al artículo 578 del Código Penal*. Aranzadi, Cizur Menor, 2019
- DOMENECH, A. *El eclipse de la fraternidad. Una revisión republicana de la tradición socialista*. Crítica, Barcelona, 2004
- GLUCKSMANN, A. *El discurso del odio*. Taurus, Madrid, 2005
- IBARRA, E. *Los crímenes del odio. Violencia skin y neonazi en España*. Temas de Hoy, Madrid, 2003
- LÓPEZ MARTÍN, A.G. “Las minorías en el contexto actual. Una aproximación a su marco jurídico internacional”, en LÓPEZ MARTÍN, A.G. y OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, C. *Las minorías en el contexto actual*. Dykinson, Madrid, 2020, pp. 13-26
- MATSUDA, M. “Public response to racist speech. Considering the victim’s story”. *Michigan Law Review* 87, nº 8, 1989, pp. 2320-2381
- SAINZ CANTERO, E. “Delincuencia económico-financiera”. En *Cuadernos para el Diálogo*, Número extraordinario XXVIII, diciembre 1971, p. 18.
- TERRADILLOS BASOCO, J.M. *Aporofobia y plutofilia: la deriva jánica de la política criminal contemporánea*. J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2020.